

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPP No. 086-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las doce horas con
seis minutos del día veintisiete de abril de dos mil quince.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día quince de abril del presente año mediante solicitud (Fs. 1) del **XXXXXXXXXX**, en cuya petición requirió: *“Resoluciones de suspensión temporal de concesiones, autorizaciones y licencias de frecuencias para el servicio de televisión y radiodifusión, año 2014 -2015. Además solicitó las resoluciones T-0423-2014, T-0424-2014, T-0425-2014, T-0431-2014 y T-0432-2014”*

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIP, dándose el trámite de ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”. En cumplimiento de tales funciones se trasladó la petición a: la Gerencia de Telecomunicaciones-GT y Unidad de Asesoría Jurídica-UAJ.

- III. La GT comprometida con dar respuesta a lo peticionado por **XXXXXXXXXX**, aclaró que no existe una sola resolución y la suspensión fue general debido a que no se contaba con la aclaración de la Sala de lo Constitucional-SC de la Corte Suprema de Justicia-CSJ referente al recurso de inconstitucionalidad con el número 65-2012 contra ciertas disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones-LT; respecto a las concesiones, interpuesto ante la Sala de lo Constitucional de la CSJ.

Al respecto, la UAJ informo que la SIGET no emitió una resolución general de suspensión de todas las concesiones, autorizaciones y licencias de frecuencias para dichos servicios, pues éstas fueron suspendidas por la referida Sala al resolver lo siguiente: *“Suspéndase provisionalmente, a partir de esta fecha, las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones que regulan el procedimiento para el trámite de solicitudes y otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico, así como los efectos de aquellas disposiciones del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que los desarrollan.”*

Dicha unidad concuerda con la GT en que se determina la inexistencia de información solicitada, ya que lo que la Sala ordenó a la SIGET fue abstenerse de: *“(i) tramitar las solicitudes de cualquier interesado en obtener una concesión, incluidas las ya presentadas; (ii) otorgar cualquier tipo de concesión solicitada para la explotación del espectro radioeléctrico en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, ya sea que se haya presentado oposición o no; (iii) hacer efectivo cualquier procedimiento de subasta pública, relativo a la explotación del espectro radioeléctrico; (iv) recibir el pago de los*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

interesados correspondiente a cualquier concesión previamente autorizada y de adjudicar las concesiones a las que se ha hecho referencia. Y además, abstenerse de realizar, por un lado, la transferencia o fragmentación del derecho de explotación derivado de las concesiones otorgadas; y, por el otro, efectuar cambios de calificación de los espectros de uso libre, de uso oficial y de uso regulado, ya sea que necesiten concesión o no.” Consecuencia de lo expuesto, la SIGET ha dado observancia (acata) la referida medida.

Por lo anterior nos encontramos ante un escenario que la LAIP en el Art. 73, describe como *“Información inexistente”*, el cual dice en su inciso primero: ***“Información Inexistente Art. 73.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información”*** Ya que se realizó una exhaustiva y prolongada búsqueda no se encontró ninguna información que haga referencia a dichas resoluciones; inexistencia corroborada por la Unidad de Asesoría Jurídica y Gerencia de Telecomunicaciones.

Siendo lo solicitado por el **XXXXXXXXXX**, información que no ha sido generada o establecida por ésta institución y pese que el artículo 62 de la LAIP en su primer inciso prevé: ***“Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”*** y en relación a lo estipulado la LAIP Explicada edición del año 2012 de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: ***“La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...”*** (Subrayado nuestro)

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

C.V., TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR S.A. de C.V., DIGICEL S.A. de C.V., EL SALVADOR NETWORK S.A., RED 4G S.A. de C.V., Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Manuel Concepción Rivera Ayala, BT LATAM EL SALVADOR S.A. de C.V., SATELITES MEXICANOS S.A. de C.V.

5

Atendiendo lo establecido en el Art. 102 de la LAIP, que textualmente cita: ***“Respeto al debido proceso. Art. 102 El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”***; en total concordancia con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM, al estipular que en defecto —ausencia— de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas del referido código se aplicarán supletoriamente.

Así, el Art. 66 del CPCM, dispone: ***“Legitimación Art.66.- Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión...”*** lo demandado por el ciudadano no reúne características esenciales para ser inscritos en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones; faltándole la publicidad que todo documento inscrito ostenta, como preceptúa el Art. 20 de la Ley de Creación de la SIGET: ***“Acceso Público Art. 20.- El registro será público, y podrá ser consultado por cualquier persona, atendiendo las medidas que para resguardo y conservación de la información emita la SIGET...”***

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, en virtud de lo que dispone el Art. 73 de la LAIP, citado anteriormente. (debido a la gratuidad y publicidad además de la imagen publicada en periódicos de circulación la suspensión se remitirán en formato PDF)

Atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: g. *Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.*

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Concédase el derecho de acceso a la información pública respecto a lo publicado en rotativos respecto a las resoluciones ***T-0423-2014, T-0424-2014, T-0425-2014, T-0431-2014 y T-0432-2014*** y de acreditar personería, déjese expedito el incoar la(s) resoluciones(es) de la persona natural o jurídica que representa o del que sea apoderado de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el considerando IV

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- b)** Declárese la inexistencia de *resoluciones de suspensión temporal de concesiones, autorizaciones y licencias de frecuencias para el servicio de televisión y radiodifusión, del año 2014 -2015* al ciudadano xxxxx.
- c)** Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que la solicitante proporcionó, como se consignó en la solicitud,
- d)** Notifíquese,
- e)** Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAI y
- f)** Archívese.

7

Oficial de Información Institucional

Cp/la